

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-0686 del 1 de junio de 2020, el interesado denunció "(...) *lleno con tierra (intervención del cauce), afectando la quebrada, en la vereda Cabeceras de Llanogrande.*"

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el día 11 de junio de 2020, por parte de persona técnico de Cornare, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-1411 del 21 de julio de 2020, en el que se logró evidenciar:

- "Al sitio se accede luego de llegar hasta la tienda el buen genio y se accede por una vía terciaria en la margen derecha, avanzando 800m, aproximadamente.
- En la margen derecha de la Quebrada El Hato en coordenadas 6° 6'36.12"N/ 75°25'26.28"O/ 2117 msnm se encontró un lleno en material orgánico, el cual se encuentra reforzado con guaduas aparentemente con el fin de contener el lleno.
- El lleno se encuentra conformado por suelo orgánico y contenido con guaduas, a una distancia de 0.0m de la margen de la fuente hídrica.
- En el momento de la visita no se estaban realizando actividades de llenado y no fue posible comunicarse con los presuntos infractores pues en el predio no había nadie.
- Se desconocen las razones por las cuales se realiza el lleno en suelo orgánico reforzado en guaduas.
- La geomorfología de la zona por la cual discurre la fuente hídrica es plana, con bajas inclinaciones sin presencia de colinas.
- De acuerdo con la base de datos de La Corporación el PK predio es 6152002000000500919."

Además, en dicho informe se concluyó:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

- *"En predio con PK 6152002000000500919 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande se está realizando un lleno con suelo orgánico reforzado y sostenido con guaduas en las coordenadas 6° 6'36.12"N/ 75°25'26.28"O/ 2117 msnm a 0.0m de la Quebrada el Hato.*
- *Se desconocen los motivos por los cuales se está realizando esta disposición de material a 0.0m de la Quebrada El Hato, ni los presuntos infractores.*
- *El material orgánico es altamente susceptible a los procesos erosivos lo que sumado a las pendientes bajas de la zona y la cercanía a la fuente hídrica pueden dar lugar a la caída y/o arrastre de material al cauce, afectando la calidad y cantidad del recurso y pudiendo ocasionar cambios en la hidráulica de la misma."*

Que mediante oficio No. CS-170-3692 del 28 de julio de 2020 se ofició a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro para que se sirviera remitir, con destino a este proceso, información de la titularidad del predio ubicado en punto con coordenadas -75°25' 26.28" 6° 6' 36.12" 2117, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, con los datos que pudieran ser de utilidad para localizar e individualizar a los presuntos infractores.

Que mediante oficio con radicado interno No. 131-7316 del 31 de agosto de 2020, la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial manifestó que revisadas las bases de datos se estableció que el inmueble de consulta se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-39647 y cédula catastral 6152002000000500919 de propiedad de la sociedad Constituir Ltda, identificada con el Nit 900.018.895-9.

Que mediante Auto No. 131-0885 del 15 de septiembre de 2020, notificada el día 22 de septiembre de la misma anualidad, se realizó la apertura de una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria a la sociedad CONSTITUIR LTDA [SIC], con el fin de establecer si existía merito o no para Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental e individualizar al presunto infractor.

Que mediante radicados 131-8345-2020 y 131-8362-2020 del 28 de septiembre de 2020, la sociedad Constituir S.A. identificada con NIT 900.018.895-9, a través de su representante legal el señor Eduardo Augusto Pérez Mejía identificado con cédula de ciudadanía 3.351.179, manifestó que el predio investigado no correspondía al predio de propiedad de la sociedad por lo que solicitó su desvinculación del asunto.

Que revisado el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica se encontró que las coordenadas geográficas en las que se realizó la intervención de ronda hídrica investigada -75°25' 26.2753" 6° 6' 36.1218" 2117, del predio ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro Antioquia, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 020-65077 de propiedad del señor Oscar Enrique Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70825614, por lo que mediante oficio con radicado CS-170-5297 del 5 de octubre de 2020, se requirió al referido señor para que se sirviera informar acerca de los hechos denunciados en la queja SCQ-131-0686-2020.

Que mediante escrito con radicado 131-9299-2020 del 26 de octubre de 2020, el señor Oscar Enrique Zuluaga Gómez indicó que para que la quebrada no siguiera erosionando la orilla y preservar el recurso hídrico realizó el lleno, frente al cual desconocía que era necesario solicitar permisos ambientales, manifestación frente a la cual, mediante oficio CS-170-6153 del 9 de noviembre de 2020, se indicó que dado que el material orgánico era altamente susceptible a los procesos erosivos lo que sumado a las pendientes bajas de la zona y la cercanía a la fuente hídrica podían dar lugar a la caída y/o arrastre de material al cauce, se precisaba necesario que

se realizaran las acciones pertinentes para devolver el lugar a las condiciones ambientales en que se encontraba antes de la intervención.

Que mediante escrito CE-00480 del 12 de enero de 2022, la sociedad Constituir S.A. identificada con NIT 900.018.895-9, a través de su representante legal el señor Eduardo Augusto Pérez Mejía identificado con cédula de ciudadanía 3.351.179, solicitó nuevamente su desvinculación del asunto, por lo que mediante oficio con radicado CS-00217 del 13 de enero de 2022, se dio respuesta a dicha solicitud.

Que mediante visita realizada el día 21 de enero de 2022, por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, de la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. IT-00435 del 27 de enero de 2022, que estableció lo siguiente:

“Respecto al artículo segundo del Auto 131-0885-2020 del 15 de septiembre de 2020:

1. *Ordenar al equipo Técnico a Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a la persona que realizó las actividades denunciadas en queja SCQ-131-0686-2020 y verificar las condiciones actuales del predio.*

Se realizó visita de verificación al predio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 6'36.12"N/ 75°25'26.27"O/2117 m.s.n.m. de la vereda Cabeceras de Llanogrande.

Al momento de la visita no se encontró persona alguna en el predio por lo que no fue posible acceder a este; sin embargo en una verificación desde un predio vecino en el costado noreste, no se observó la acumulación de material orgánico contenido con guaduas en la margen derecha de la quebrada El Hato a su paso por el predio. Así mismo no se identificaron nuevas situaciones respecto a la normativa ambiental

Verificado el sistema de información geográfica de la Corporación el predio tiene el PK PREDIOS 6152002005000500841 y FMI 65077.

Adicionalmente mediante radicado 131-9299-2020 del 26 de octubre de 2020, el señor Oscar Enrique Zuluaga Gómez indica que no fue su intención generar infracción alguna y que buscaba generar un área apta para la siembra de Guadua que contribuyera a la protección de la fuente hídrica.

Respecto a los radicados 170-5297-2020 del 5 de octubre de 2020 y CS-170-6153-2020 del 9 de noviembre de 2020:

Debido a la cercanía del linderos del punto de referencia geográfica tomado en campo para la verificación cartográfica, se presentó un error en la identificación del predio y lo indicado en dichos radicados es cierto, toda vez que el predio donde se realizó la actividad de depósito corresponde al PK PREDIOS 6152002005000500841 y FMI 65077 y no al predio con PK_PREDIOS 6152002000000500919 y FMI 39647”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Respecto de la corrección de errores formales:

Según lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 del 2011: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En atención a lo anterior, se advierte que en Auto No. 131-0885 del 15 de septiembre de 2020 *“por medio del cual se inicia un abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria”* se menciona como investigada a la sociedad CONSTITUIR LTDA, siendo correcto el nombre de la sociedad CONSTITUIR S.A. por lo que procederá este despacho a corregir el mencionado error de digitación en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en atención a los escritos presentados por la empresa Constituir S.A., se procedió a verificar la georreferencia del asunto en el sistema de información geográfica de la Corporación, advirtiéndose que se presentó un error posiblemente debido a la cercanía del punto a los linderos entre los predios, toda vez que el predio en el que se presentó el asunto corresponde al predio con PK PREDIOS 6152002005000500841 y FMI 65077 de propiedad del señor Oscar Enrique Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825614, y no al predio con PK_PREDIOS 6152002000000500919 y FMI 39647, como inicialmente se indicó, razón por la cual, se hace necesario ordenar el respectivo archivo de la indagación aperturada a la Sociedad CONSTITUIR S.A del presente asunto.

Adicional a lo anterior, de conformidad a lo observado en visita realizada el 21 de enero de 2022, plasmado en informe técnico IT-00435 del 27 de enero de 2022, se indica que a la fecha no se observó la acumulación de material orgánico contenido con guaduas en la margen derecha de la quebrada El Hato a su paso por el predio, así como tampoco se identificaron nuevas situaciones que requieran control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental y como quiera que ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el Artículo primero del Auto No. 131-0885-2020, es procedente archivar la indagación preliminar aperturada mediante el mencionado auto.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0686 del 1 de junio de 2020.
- Informe Técnico No.131-1411 del 21 de julio de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-3692 del 28 de julio de 2020.

- Escrito con radicado No. 131-7316 del 31 de agosto de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-8362 del 28 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-8345 del 28 de septiembre de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-5297 del 5 de octubre de 2020.
- Escrito con radicado 131-9299 del 26 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado CS-170-6153 del 9 de noviembre de 2020.
- Escrito con radicado CE-00480 del 12 de enero de 2022.
- Oficio con radicado CS-00217 del 13 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-00621 del 13 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-00435 del 27 de enero de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 131-0885 del 15 de septiembre de 2020, en el cual se mencionó erróneamente como nombre de la investigada CONSTITUIR LTDA, siendo lo correcto CONSTITUIR S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la indagación preliminar aperturada mediante Auto 131-0885-2020 del 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CONSTITUTIR S.A., a través de su representante legal el señor Eduardo Augusto Pérez Mejía, o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico autorizado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR al señor Oscar Enrique Zuluaga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.614 abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056150336403

Fecha: 09/02/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Técnico: RanddyG

Aprobó: JohnM

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01